



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **001** - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **10** 8 ENE 2019

### VISTO:

El informe N°435-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, emitido por el Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al Sr. **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 42-2017-GRA/ST**, contenidos en **(72 folios)**;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°435-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, en **relación al expediente** disciplinario N° **42-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO**





**INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

- 2.1. Que, a fojas 21, se tiene el Oficio N° 012-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, mediante el cual la Abog. Gladys F. Rulay Enciso, Responsable de Patrimonio Fiscal, mediante el cual informa al Director de Abastecimiento y Patrimonio fiscal, sobre la Queja contra el Servidor Raúl PORRAS PEREZ, Ex responsable de la Unidad de Control Patrimonial, que no dio respuesta a reiteradas solicitudes peticionadas sobre Constancia de No adeudar Bienes al Estado, lo cual está probado con la solicitud de fecha 06 de febrero de 2012, solicitud de fecha 11 de febrero de 2014, solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016, el mismo que es corroborado con el descargo del Quejado el cual debería declararse FUNDADA dicha Queja por haber infringido el Art. 85° de la Ley del SERVICIO CIVIL que establece: "El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", concordante con el Art. 143.1 de la Ley 27444 que establece: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", a su vez concordante con el Art. 132° literal a) del Reglamento Interno de Trabajo que establece el "incumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General".
- 2.2. Que, mediante Carta N° 021-2016-EQP, de fecha 13 de diciembre de 2016, el Sr. EMERSON QUISPE PACHECO, presenta QUEJA y Reclamo por no otorgamiento de la constancia de no adeudar bienes patrimoniales del GRA, refiriendo: "Que, en forma reiterada y constante durante varios años vengo solicitando a la institución se me pueda otorgar la constancia de no adeudar ningún bien patrimonial del Gobierno Regional, siendo este un requisito indispensable para continuar con los trámites correspondientes para el pago de mis beneficios sociales (CTS y Vacaciones Truncas). Y que por razones desconocidas hasta la fecha los documentos presentados por mi persona ante la institución de manera reiterada termina en la Oficina de Patrimonio Fiscal, y en manos del **Sr. Raúl Porras Pérez**, sin que hasta el momento reciba respuesta alguna sobre el particular, por lo que presumo que de manera intencional este actuó, con el fin de buscar la prescripción del plazo existente para los trámites correspondientes, no solo causando perjuicio a mi persona, también a la institución por tratarse de un derecho reconocido por le D.S. N°012-92-TR (03-12-92) y lo estipulado en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales Decreto Legislativo N° 688, sobre pagos de beneficios sociales de compensación por tiempo de servicio y compensación vacaciones, los mismos que desconocieron





lo dispuesto por los artículos 102 y 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, el artículo 54° inciso C del D.L. N° 276, el Decreto Regional N° 002-2011-GRA/PRES y los artículos 186° y 187° de la Ley 27444 – ley del Procedimiento Administrativo general y otras que se transgredieron en forma sistemática, utilizando el cargo que este ostentaba dentro del Gobierno Regional de Ayacucho y de la función pública.

- 2.3. Que, mediante oficio N° 052-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, la dirección de abastecimiento y patrimonio fiscal, eleva el Oficio N° 012-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, a la Directora Regional de Administración, y mediante decreto N°721-GRA/ORADM-ORH, la Oficina de RRHH, deriva a la secretaría técnica para su ameritación.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Carta N° 09-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 12 de enero de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

El Servidor, **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Está inmerso en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario”.**

- Por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el servidor, Sr. **RAUL PORRAS PEREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, se encontraría inmerso en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, al no haber dado respuesta alguna a la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016, presentada por el Sr. Emerson Quispe Pacheco, mediante el cual reitera que se le expida la constancia de no adeudar Bienes Patrimoniales del Gobierno Regional de Ayacucho; toda vez que el presunto responsable Raúl Porras Pérez, mediante informe N° 05-2017-GRA/ORADM-OAPF-UCP-RPP, refiere que su persona tenía conocimiento que hace años atrás el Sr. Emerson Quispe Pacheco como responsable de la Oficina de Comunicaciones adeuda bienes a la Institución dentro de ello estaba impresora, radio de comunicaciones y otros(...); y que con el archivo modificado que obra en la Unidad e patrimonio dentro del cargo persona de comunicaciones ya no existe los bienes faltantes el cual fueron excluidos por el anterior responsable de patrimonio, y con el archivo que a la fecha se maneja el Sr. Emerson Quispe Pacheco no adeuda bienes a la entidad. Por lo que, estando al hecho, que el Sr. **RAUL PORRAS PEREZ** no habría dado respuesta a la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016, petición reiterada sobre el otorgamiento de la Constancia de No Adeudar Bienes al Estado, hecho que habría vulnerado el **Art. 143.1 de la Ley de N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:**





**“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”.**

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda la imposición de una sanción, contra del servidor que el servidor, **Sr. RAUL PORRAS PEREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces..

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

##### **3.1.1. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

##### **3.1.2. Ley N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Art. 143.1.** El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 42-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba





que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- 4.1.1. Que, a fojas 03, obra la solicitud de fecha 06 de febrero de 2012, mediante el cual el Sr. Emerson QUISPE PACHECO, reitera la expedición de la constancia de no adeudar Bienes Patrimoniales a su representada; toda vez que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2011-GRA/PRES de fecha 07 de abril de 2011, se resuelve en su artículo Primero "No ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario", desvirtuándose las imputaciones vertidas en el Informe N° 003-2010-GG/UC/KHA.
- 4.1.2. Que, a fojas 04, obra la solicitud de fecha 11 de febrero de 2014, mediante el cual el Sr. Emerson QUISPE PACHECO, solicita la expedición de la constancia de no adeudar Bienes Patrimoniales a su representada; habiendo desempeñado el cargo de Director de la Oficina de Imagen Institucional del GRA, a partir del 25 de mayo del 2006 al 05 de enero de 2007 y del 30 de setiembre de 2008 al 02 de octubre de 2009.
- 4.1.3. Que, a fojas 02, obra la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016, mediante el cual el Sr. Emerson QUISPE PACHECO, reitera la expedición de la constancia de no adeudar Bienes Patrimoniales del GRA; que siendo un requisito indispensable para continuar con los trámites correspondientes para el pago de beneficio sociales (CTS y Vacaciones Truncas).
- 4.1.4. Que, a fojas 08, obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1018-2009-GRA/PRES, la cual resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA**, presentada por el Sr. EMERSON QUISPE PACHECO al cargo de Director de Programa Sectorial I, de la Unidad de Comunicaciones del Gobierno Regional Ayacucho (...)
- 4.1.5. Que, a fojas 12, obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 52-2007-GRA/PRES, la cual resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: **DAR POR CONCLUIDA**, la designación del Sr. EMERSON QUISPE PACHECO al cargo de Director de Programa Sectorial I, de la Unidad de Comunicaciones del Gobierno Regional Ayacucho (...)
- 4.1.6. Que, a fojas 15, obra la Carta N° 021-2016-EQP, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el Sr. EMERSON QUISPE PACHECO presente QUEJA y Reclamo por no otorgamiento de la constancia de no adeudar bienes patrimoniales del GRA, refiriendo: "Que, en forma reiterada y constante durante varios años vengo solicitando a la institución se me pueda otorgar la constancia de no adeudar ningún bien patrimonial del Gobierno Regional, siendo este un requisito indispensable para continuar con los trámites correspondientes para el pago de mis beneficios sociales (CTS y Vacaciones Truncas). Y que por razones desconocidas hasta la fecha los documentos presentados por mi persona ante la institución de manera reiterada termina en la Oficina de Patrimonio Fiscal, y en manos del Sr. Raúl Porrás Pérez, sin que hasta el momento reciba respuesta alguna sobre el particular, por lo que presumo que de manera intencional este actuó, con el fin de buscar la prescripción del plazo existente para los trámites correspondientes (...)





- 4.1.7. Que, a fojas 16, obra el memorando N° 670-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 15 de diciembre de 2016 mediante el cual remite la carta N° 21-2016-EQP, al Director de la Oficina de Abastecimiento, para cumplir con otorgar la constancia de no adeudar bienes patrimoniales.
- 4.1.8. Que, a fojas 18, obra el INFORME N° 05-2017-GRA/ORADM-OAPF-UCP-RPP, el Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial, Raúl Porras Pérez, informa a la Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del GRA, sobre la Constancia de no adeudar bienes, refiriendo que:

*“... el Sr. Emerson Quispe Pacheco Ex trabajador de la Unidad de Comunicaciones, solicita Constancia de no adeudar bienes a la institución, cuando fu Responsable de comunicaciones en los años 2006 al 2009, también manifiesta que viene solicitando en muchas oportunidades y que al a fecha no se le otorga dicha documentación el cual es necesario para su cobro de su beneficio social (CTS y Vacaciones Truncas), también que el suscrito hace omiso la atención a la petición del solicitante, al respecto puedo manifestar lo siguientes el suscrito tiene conocimiento que hace años atrás el Sr. Emerson Quispe Pacheco como responsable de la Oficina de Comunicación adeuda bienes a la institución dentro de ello estaba la impresora, radio de comunicación y otros es por ello que los años anteriores no se le atendió con la petición en mención, es más existen documentos en donde precisa la deuda de bienes del referido servidor, por tanto el suscrito está buscando dichos documentos como son de años anteriores el suscrito en coordinación con la Sra. Secretaria estoy buscando los documentos del referido caso a fin de dar a conocer respecto a la deuda de bienes faltantes de la unidad de comunicaciones, razón por la cual no se le atendió dicha petición al solicitante en su oportunidad, por otro lado que con fecha agosto del año 2014 el suscrito dejo de laborar en la Unidad de Patrimonio dejando todos los cargos personales en físico y en magnético en la unidad de patrimonio donde detallando dentro del cargo personal los bienes que adeudan cada servidor del gobierno Regional y cuando estuvo el Sr. César Rojas Palomino Ex. Responsable de Patrimonio, trabajaron con todo el personal en donde el archivo personal de los cargos personales, hicieron uso todo su personal en donde según cada personal tenían en el mismo cargo sus bienes faltantes, al momento de actualizar el cargo personal de cada servidor del Gobierno Regional, al actualizar los cargos personales les habían quitado Y/o retirado todo los bienes faltantes que estaban en su cargo personal de cada servidor, es por ellos que el suscrito no puedo entregar la constancia de no adeudar bienes la referido ex servidor, es más se le solicito su acta de entrega de bienes para poder dar seguimiento a los bienes y dar la veracidad de la existencia de los mismos el cual nunca nos entregó a la fecha, razones por las cuales no se entrega la constancia de no adeudar bienes, es más dicho trámite también tenía conocimiento el Sr. Uldarico Pillaca persona lde la Oficina de Control Institucional quien en su oportunidad se le explico porque motivo no se le entregaba la constancia de no adeudar bienes al referido servidor, ahora como el archivo ha sido modificado el suscrito no está seguro de que bienes, están como faltante y/o adeudan a la unidad de comunicaciones, por las informaciones vertidas a su despacho el suscrito no*





*puede corroborar el no adeudo de bienes por parte del Sr. Emerson Quispe Pacheco, ahora con el archivo modificado que obra en la unidad de patrimonio dentro del cargo del personal de comunicaciones ya no existe los bienes faltantes el cual fueron excluidos por el anterior responsable de patrimonio, y con el archivo que a la fecha se maneja el Sr. Emerson Quispe Pacheco no adeuda bienes a la entidad, por tanto no es decisión de su despacho si se le otorga la constancia de no adeudar bienes al solicitante o determine su entrega la constancia o salvo mejor parecer."*

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- solicitud de fecha 06 de febrero de 2012
- solicitud de fecha 11 de febrero de 2014
- solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016
- Resolución Ejecutiva Regional N° 1018-2009-GRA/PRES
- Resolución Ejecutiva Regional N° 52-2007-GRA/PRES
- Carta N° 021-2016-EQP, de fecha 13 de diciembre de 2016
- memorando N° 670-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 15 de diciembre de 2016
- INFORME N° 05-2017-GRA/ORADM-OAPF-UCP-RPP, el Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial, Raúl Porrás Pérez, informa a la Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del GRA.
- Copia del cuaderno de cargos de la Unidad de Control Patrimonial. Memorando N°670-2016-GRA/GG-ORADM.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con fecha 12 de enero de 2018, se remitió al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 20-9018-GRA/GG-ORADM (Exp. N°42-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. **RAUL PORRAS PEREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 09-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 12 de enero de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 09-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. **RAUL PORRAS PEREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, **siendo notificado el día 16 de enero de 2018**, por la presunta comisión de faltas

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.





disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado Sr. **RAUL PORRAS PEREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, presentó por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

#### **“FUNDAMENTOS DE HECHO”**

*Primero.- Que, es cierto que el recurrente laboré en condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, donde brindé mis servicios conforme a los principios y normativa establecida en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

*Segundo.- Que, en la Carta N° 09-201:3-GRNGR-GG-ORADM-OAPF de fecha 12 de enero del 2018, se me viene imputado la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, al no haber dado respuesta alguna a la solicitud de fecha 26 de setiembre del 2016, presentado por el Sr. Emerson Quispe Pacheco, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito no fui notificado con mencionada solicitud, corroborándose en el cuaderno de cargos perteneciente a la Unidad de Control Patrimonial, documento que contiene la firma de una persona distinta del suscrito; siendo así no se puede imputar la comisión de falta disciplinaria cuando el suscrito no tomé conocimiento formal de mencionado documento.*

*Tercero.- Que, es preciso señalar que la emisión de la Constancia de No adeudo de Bienes Patrimoniales, corresponde al Responsable de la Unidad de Control Patrimonial, ya que es el funcionario autorizado para suscribir dicho documento; no obstante, quienes integramos la Unidad de Control Patrimonial tenemos conocimiento de los bienes que corresponde al Gobierno Regional de Ayacucho, por ende el suscrito en mi calidad de Técnico Administrativo cuento con la facultad de emitir informes respecto del Adeudo o No Adeudo de bienes; sin embargo como precisé anteriormente, el suscrito no fui notificado con la solicitud de fecha 26 de setiembre del 2019, razón por la cual no se puede presumir que el suscrito no emití respuesta alguna a mencionada solicitud frente a un documento del cual desconocía.*

*Cuarto.- Que, es cierto que el suscrito emití el Informe N° 05-20'17-GRAIORADM-OAPF-UCP-RPP de fecha 04 de enero del 2017, el cual corresponde a la respuesta al Memorando N° 670-2016-GRAIGG-ORADM de fecha 15 de diciembre del 2016, el mismo que fue decretado para efectos de*





realizar el descargo correspondiente frente a una queja efectuada por el Sr. Emerson Quispe Pacheco; siendo así, el suscrito señalé que tuve conocimiento que existían bienes que el solicitante adeudaba años atrás; sin embargo, debido a que el suscrito dejé de brindar mis servicios en la Unidad de Control Patrimonial por un tiempo, hubieron cambios en la información respecto de los bienes pertenecientes a la Institución, debido a ello desconocía si adeudaba o no bienes; sin embargo este argumento ha sido utilizado para imputarme haber cometido faltas, señalándose que el suscrito no habría dado respuesta a la solicitud de fecha 26 de setiembre del 2016, cuando éste no ha sido notificado al suscrito; es así que, para atender un documento y en este caso una solicitud de No Adeudo, debió derivarse a mi despacho para emitir el informe correspondiente y queda a criterio del Responsable de la Unidad de Control Patrimonial si otorga la Constancia de No Adeudo; sin embargo, el suscrito no emití informe respecto de la solicitud del 26 de setiembre del 2016, ya que dicho documento no llegó a mi Despacho y consta en el cuaderno de cargos que no se me entregó.

Quinto.- Que, es preciso señalar que las presunciones vertidas en mi contra, se han basado únicamente en lo señalado por el Sr. Emerson Quispe Pacheco sin haberse obtenido documentos que acrediten o sustenten sus acusaciones, lo cual genera un perjuicio para el suscrito; por lo que, no soy responsable de los cargos que se me imputan y mucho menos he cometido falta administrativa alguna como se pretender atribuirme (...).

**OTROSIDIGO:** solicito prescripción.- Al amparo del artículo 94° De la Ley N°300057 y el artículo 97° de su reglamento (...) considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento que la secretaria técnica tome conocimiento de un falta, toda vez no tiene capacidad de decisión del procedimiento administrativo disciplinario (...) por tales consideraciones en el presente caso, el plazo de prescripción deberá regir debido a que la autoridad competente conoció la denuncia el 13 de diciembre de 2016, mediante carta N°021-2016-EQP y habiendo trascurrido mas de un año, solicito se declare prescrito el inicio de la acción disciplinaria en mi contra. (...)."

#### **ANALISIS DE DESCARGO:**

- Del análisis del presente expediente se tiene que, el procesado Raúl Porras Pérez ocupó el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho. Conforme a los fundamentos de descargo, se tiene que no habría deslindado enteramente su responsabilidad, presupone que no tenía conocimiento de la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016. Sin embargo, de los actuados del presente expediente se tienen **el memorando N°670-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 15 de diciembre de 2016**, mediante el cual se le deriva a Raúl Porras Pérez – Técnico Administrativo, hechos que consta con su acta de entrega y recepción de cargo en el numeral 6. Relación de documentos pendientes por atender "Memorando N°670-2016-GRA/GG-ORADM, hechos por los cuales el procesado tiene pleno conocimiento de dicha solicitud, máxime cuando





el Sr. Emerson Quispe Pacheco, presenta queja y reclamo por otorgamiento de constancia de no adeudar bienes patrimoniales mediante carta N°021-2016-EQP de fecha 13 de diciembre de 2016.

- En cuanto a lo referido sobre computo de prescripción se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el **numeral 6.3 del considerando 6** sobre **VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO** de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regiran por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.
- Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97<sup>3</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.
- Que, se tiene lo referido por la autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, en su Artículo 34°, señala: **“Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaria técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento**



<sup>3</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



**administrativo disciplinario.**” (El subrayado y negrita es nuestro).

- Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”; en el presente caso la solicitud está dirigido a la Directora Regional de Administración mediante carta N°021-2016-EQP de fecha 13 de diciembre de 2016, órgano que no es competente para resolver o que tome decisiones en cuanto a las sanciones disciplinarias, motivo que no tiene competente para computarse el plazo de prescripción, sino se toma conocimiento del inicio de computo de plazo el 17 de enero de 2017, con el sello de recepción de la Oficina de Recursos humanos, conforme obra a fojas 22 el oficio N°052-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF.

Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente el procesado, **RAÚL PORRAS PÉREZ** – Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho. Viene incumpliendo sus deberes de función pública previsto **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario**”. Toda vez que queda demostrado que el procesado ocupó el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, y este a su vez, tenía conocimiento de la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016, presentada por el Sr. Emerson Quispe Pacheco, por cuanto de los actuados se tiene el memorando N°670-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 15 de diciembre de 2016 donde se le deriva a Raúl Porras Pérez – Técnico Administrativo, hechos que se consta con su acta de entrega y recepción de cargo (Fs. 20), en el numeral 6. Relación de documentos pendientes por atender “Memorando N°670-2016-GRA/GG-ORADM, hechos por los cuales el procesado tiene pleno conocimiento de dicha solicitud. El responsable Raúl Porras Pérez, mediante informe N° 05-2017-GRA/ORADM-OAPF-UCP-RPP, refiere que su persona tenía conocimiento que hace años atrás el Sr. Emerson Quispe Pacheco, como responsable de la Oficina de Comunicaciones, adeuda bienes a la Institución dentro de ello estaba impresora, radio de comunicaciones y otros(...); y que con el archivo modificado que obra en la Unidad de patrimonio dentro del cargo personal de comunicaciones ya no existe los bienes faltantes el cual fueron excluidos por el anterior responsable de patrimonio, y con el archivo que a la fecha maneja el Sr. Emerson Quispe Pacheco no adeuda bienes a la entidad. Por lo que, estando al hecho, que el Sr. **RAUL PORRAS PEREZ** no habría dado respuesta a la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2016, petición reiterada sobre el otorgamiento de la Constancia de No Adeudar Bienes al Estado, hecho que habría vulnerado el **Art. 143.1 de la Ley de N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”**. Sin embargo se debe tener en cuenta





que con fecha 23 de mayo de 2017, se tiene la constancia del señor Emerson Quispe Pacheco, dando respuesta a su solicitud.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>4</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>5</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación la Carta N° 09-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 12 de enero de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **siendo notificado 16 de enero de 2018**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, en ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o *ius puniendi*, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier

<sup>4</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>5</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.





incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al procesado **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) EL grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**. De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, que el procesado **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, no desvaneció los cargos imputados mediante carta N° 09-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 16 de enero de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido el Informe N° 435-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 19 de diciembre de 2018, con la cual se comunica al procesado **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.





Que, el procesado **RAÚL PORRAS PÉREZ**, solicita **INFORME ORAL**, el mismo que se lleva a cabo el día 28 de diciembre de 2018, habiendo concurrido en dicho día, dando a lugar el informe oral, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"(...) Con respecto a la queja o reclamo del Sr. Emerson Quispe Pacheco quien solicita su constancia de no adeudo del 26 de Setiembre del 2016, dicho documento nunca llevo a mi persona jamás he recepcionado ese documento por lo que al no tener respuesta de mi persona el Sr. Emerson Quispe Pacheco se apersono conjuntamente con defensoría del pueblo, para hacer una constancia de que no se estaba atendiendo su solicitud, a la que levantaron el acta que consta en el expediente de la misma institución, así mismo en ese momento se realizó el seguimiento de dicho documento en el decreto 1614 de la misma fecha el documento donde se ve que fue derivado a la Srta. Kari o Jaime, razón por la que tengo que emitir esa constancia repito no llevo a mis manos y si anteriormente no le he dado constancias es porque el sr. Emerson en su condición de responsable de la unidad de Comunicaciones adeudaba bienes a la institución y yo he derivado mis informes al señor Tomas Torres, eso ha hecho que se formalice como un reclamo. Pero posteriormente el Econ. Percy Reátegui le emite la constancia de no adeudo sin saber si efectivamente adeuda o no bienes a la institución, y de acuerdo al seguimiento, debí haber dado respuesta a la solicitud pero como nunca llevo a mis manos dicha solicitud no se dio respuesta (...)"*

#### **ANÁLISIS DEL INFORME ORAL:**

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- *Haciendo una evaluación al presente informe oral, se tiene de los alegatos "dicho documento nunca llegó a mi persona jamás he recepcionado ese documento por lo que al no tener respuesta de mi persona el Sr. Emerson Quispe Pacheco se apersono conjuntamente con defensoría del pueblo, para hacer una constancia de que no se estaba atendiendo su solicitud", sin embargo de los actuados se tiene que mediante memorando N°670-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 15 de diciembre de 2016, se remite al Director de la Oficina de Abastecimiento para la atención de la solicitud de constancia de no adeudar, y que mediante decreto se remite a Raúl Porras conforme obra a fojas 16, a su vez mediante acta de entrega y recepción de cargo de fojas 20, el señor Raúl Porras Pérez el 04 de enero de 2017 hace dicha entrega indicando en el numeral 06 la relación de documentos pendientes por atender indicando expresamente el memorando N°670-2016-GRA/GG-ORADM, siendo ello así no desvirtúa los cargos imputados en la presente sanción administrativa disciplinaria.*

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe **N° 435-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF**, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **AMONESTACION ESCRITA**

Que, este **órgano SANCIONADOR** estima que la propuesta, Es **RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA** la sanción propuesta con respecto al procesado y **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, contra servidor **RAÚL PORRAS PÉREZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos